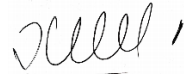


Radicado: 2021- 00020

Demandante: Rosa María Rodríguez

Demandado: Sociedad Manrique Puentes S en C. y personas indeterminadas

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Armero Guayabal, Tolima, trece de abril de dos mil veintiuno. Veinticinco de marzo del corriente año, a las 4:00 p.m., venció el término para que la parte demandante corrigiera las deficiencias señaladas. La parte actora allegó escrito el 23 de marzo pasado siendo las 16:54 minutos de la tarde.



**JOHANNA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, quince de abril de dos mil veintiuno

Vencido el plazo para subsanar la demanda de pertenencia promovida por Rosa María Rodríguez en contra de la Sociedad Manrique Puentes S. en C. y personas indeterminadas, dispuesto mediante auto del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, y no haberse subsanado en debida forma, se dispone:

Rechazar la presente demanda, acorde con los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso, y, complementariamente, disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, como quiera que:

Se requirió certificados de tradición identificados con los folios de matrícula inmobiliarias números 352-2832 y 352-2831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, como quiera que la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria aportado del predio objeto de la litis, expone como en su inicio registro "*Hipoteca con cuantía indeterminada*"; no estableciéndose su primer titular de derecho real, y pese a que los mismos fueron aportados ellos brinda claridad en cuanto al punto numero 2 por subsanar.

Es así, como se evidencia que del 352-2832 fue aperturado otro folio de matrícula inmobiliaria así "*ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-06-2018 Radicación: 2018-352-6-615 Doc: ESCRITURA 303 DEL 07-06-2018 NOTARIA UNICA DE ARMERO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: OTRO: 0919 **ENGLOBE (ESTE Y OTRO BIEN)***" y similar situación se observa en el certificado de tradición numero 352-2831, quedando claro que tales fueron englobadas según anotación numero 002 del certificado de tradición identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 352-22589 por lo que al haberse unificado varios predios se hace necesario establecer su avalúo, con el objeto de atender el contenido del numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. Ahora bien, respecto de la obtención del mismo, existe afirmación del libeslista en que el ente competente no cuenta con el certificado aludido, y sólo puede suministrar con el correspondiente al predio que en su momento se identificó bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 352-2831, deprecando sea tenido en cuenta como avalúo

total<sup>1</sup>; sin embargo, este corresponde a un área menor a la peticionada y tampoco fue aportado el documento correspondiente al otro u otros predios unificados y que abarcaran el área exhibida consistente en "20 Hectáreas 8.437 M<sup>2</sup>"<sup>2</sup>, por lo que dicho punto no fue subsanado en debida forma, pues según lo informado no sería del caso exigir el de certificado de tradición del predio objeto de litis pues no existe.

Es menester aclarar que dentro del presente asunto era del caso dar aplicación al contenido del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., pero la parte actora pasa por alto que conforme a la estimación de la cuantía se establece si el proceso es de categoría circuito o municipal, situación que cimenta lo solicitado por el juzgado en el auto inadmisorio, es así como se dice que ello no fue subsanado y por ende no es viable admitir la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Rechazar la demanda de pertenencia promovida por promovida por Rosa María Rodríguez actuando a través de apoderado judicial en contra de la Sociedad Manrique Puentes S. en C., por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO.** Ordenar la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Archivar las diligencias previa anotación en los libros radicadores del despacho.

## N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

---

<sup>1</sup> "El suscrito en aras de no dejar dudas y evitar nulidades procesales a instaurado derecho de petición anexo al presente escrito con el fin de que el IGAC de una clara respuesta de manera escrita y que esta repose en la documental de la presente Litis, es preciso resaltar que el suscrito en medio de sus deberes antes de la radicación de la presente demanda por medio de petición solicito el certificado de avalúo catastral del bien objeto de prescripción adquisitiva y la respuesta del instituto fue la expedición del certificado de tradición aportado ya a la demanda"

<sup>2</sup> Folio de matrícula inmobiliaria 352-22589